

ESTATUTOS DEL DISTRITO MÚLTIPLE D ISTMANIA

TÍTULO I

DENOMINACIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. Dependiente de la Organización denominada Asociación Internacional de Clubes de Leones, en adelante conocida simplemente como La Asociación, esta Organización se denomina Distrito Múltiple “D” Istmania, en adelante conocido simplemente como el Distrito.

ARTÍCULO 2. El Distrito Múltiple “D” Istmania, estará compuesto por tantos Subdistritos con sus límites definidos, como se ha establecido por las Convenciones del Distrito Múltiple “D” Istmania y aprobado por la Junta Directiva de la Asociación Internacional, de acuerdo con las normas que prevén sus Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 3. El Distrito Múltiple “D” Istmania lo integran los Clubes de Leones de los Distritos: D-1 (Panamá); D-2 (El Salvador); D-3 (Guatemala); D-4 (Costa Rica); D-5 (Nicaragua) y D-6 (Honduras), y cualquier otro Distrito que se organice de conformidad con los Estatutos de la Asociación Internacional y se apruebe su incorporación por la Asamblea del Distrito Múltiple “D” Istmania.

ARTÍCULO 4. El concepto “Subdistrito” se usará en los presentes Estatutos para indicar que se refiere a un Distrito integrante del Distrito Múltiple; pero, para cualesquiera otros propósitos, a todo Subdistrito se le conocerá simplemente como Distrito.

ARTÍCULO 5. El Distrito Múltiple “D” Istmania tendrá como objetivo, promover los fines y propósitos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, estipulados en sus Estatutos y Reglamentos.

TÍTULO II

DIVISA Y LEMA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 6. La Divisa y Lema del Distrito se adopta de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 y 2, Capítulo I, Título I de este Estatuto.

TÍTULO III

FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 7. Los funcionarios del Distrito serán los Integrantes del Concejo de Gobernadores y aquellos que, conforme a estos Estatutos, sean designados como tales.

TÍTULO IV

LEONES POR CONVICCION UNIDOS EN LA ACCIÓN

CONCEJO DE GOBERNADORES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 8. “Habrá un Concejo de Gobernadores del Distrito Múltiple D – Istmania cuyo Presidente será un Pasado Gobernador del Distrito en el cual se realice la Convención Distrital Múltiple de Itsmania quien será presentado como candidato de acuerdo a las normas de su Sub-Distrito y ratificado por los Gobernadores electos para el período correspondiente.” En caso de no ser ratificado, el Sub-Distrito a través del Gobernador electo propondrá otro candidato.

ARTÍCULO 9. El Concejo podría incluir a uno o más Ex – Gobernadores inmediatos de los Distritos, siempre que no excedan la mitad de Gobernadores de Distrito, a reserva de que cualquier Ex Gobernador de Distrito puede ser nombrado o electo como Presidente y miembro con derecho a voto del Concejo del Distrito, para servir por el término de sólo un año, no pudiendo volver a servir en este cargo otra vez. En tal caso, al número total de Ex–Gobernadores inmediatos que pueden integrar dicho Concejo se les resta uno.

ARTÍCULO 10. Sujetos a las estipulaciones que estos Estatutos y Reglamentos establecen y a los poderes que aquí se otorgan, y a las resoluciones de la Junta Directiva Internacional y las de la Convención Internacional anual, cada Concejo del Distrito Múltiple se encargará de supervisar la administración de todos los asuntos del Distrito Múltiple y podrá elegir tales funcionarios, convocar tales reuniones, administrar tales fondos, autorizar tales desembolsos y ejercer cualquier otro poder administrativo tal y como lo preveen los respectivos Estatutos de sus Distritos Múltiples.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 11. La presencia personal de la mayoría de los miembros del Concejo con derecho a voto, constituirá quórum para cualquier sesión.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 12. Los Ex – Gobernadores que han de integrar el Concejo, serán electos por los Gobernadores en su primera sesión, de conformidad con el Reglamento.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 13. Una vez juramentados los Gobernadores, el Presidente convocará a reunión en la que se hará la elección del Vicepresidente y Secretario desempeñándose los demás miembros del Concejo como Vocales.

ARTÍCULO 14. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas, con las mismas atribuciones y hasta que reasuma el cargo.

ARTÍCULO 15. Una vez juramentados los Gobernadores en la Convención Mundial, convocará a reunión en la que se hará la elección del Vicepresidente y del Tesorero. El Secretario del Concejo de Gobernadores será el Gobernador en ejercicio del Distrito sede de la Convención de Istmania desempeñándose los demás miembros del Concejo como Vocales.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 16. El Concejo se reunirá en forma ordinaria cuatro veces al año, siendo la primera dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los Gobernadores, y en las otras ocasiones cuando lo considere conveniente el Presidente del Concejo o el Secretario de acuerdo con el Presidente, hará la convocatoria para cada reunión, especificando la fecha, el lugar y la hora.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 17. Las reuniones del Concejo estarán abiertas a los Leones que deseen asistir a ellas, pero el Presidente del Concejo podrá solicitar la presencia de sólo sus miembros cuando se tenga que tratar asunto de necesaria confidencialidad o cuando lo crea necesario.

TÍTULO V

FUNCIONES DEL CONCEJO DE GOBERNADORES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 18. Además de las expresamente señaladas en este Estatuto, y de las que fijan los Estatutos y Reglamentos, y de las que fijan los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, son funciones del Concejo de Gobernadores las siguientes:

- a) Jurisdicción y control sobre los funcionarios que actúen como miembros del Concejo, Comités Especiales y Convención del Distrito Múltiple.
- b) Manejo y control sobre los bienes, negocios y fondos del Distrito Múltiple.
- c) Gobierno, control y supervisión sobre todas las fases de la Convención del Distrito, así como de cualquier otra reunión a nivel del Distrito.
- d) Recomendar Programas Cívicos, Culturales y de Asistencia Social.
- e) Publicar boletines informativos.
- f) Editar y distribuir los Estatutos y Reglamentos cuando sean reformados.

- g) Fijar la fecha para la Convención del Distrito y designar al Director General de una terna propuesta por el Gobernador del país anfitrión.
- h) Estudiar y aprobar el Presupuesto de la Convención del Distrito.
- i) Organizar la participación del Distrito Múltiple en la Convención Internacional, en el Foro Leonístico de América Latina y del Caribe, en la Convención del Distrito Múltiple D Istmania, supervisando la organización de este último evento por medio del Gobernador del Distrito sede.
- j) Designar un Asesor de Capacitación de Líderes del Distrito Múltiple que deberá coordinar planes específicos de trabajo con los directores de capacitación de los Distritos sencillos.
- k) Jurisdicción primaria cuando esté autorizado por las normas de la Junta Directiva Internacional, para oír y decir cualquier queja constitucional, que se presente por cualquier Subdistrito, cualquier Club o cualquier Socio de un Club de Leones en materia de Distrito Múltiple. Todas estas decisiones del Concejo están sujetas a revisión y decisión de la Junta Directiva Internacional en caso de apelación.
- l) Todas las demás funciones que estime necesarias para el buen funcionamiento del Distrito como autoridad máxima del mismo, de acuerdo con lo que disponen los Estatutos Internacionales.

TÍTULO VI

CUOTAS DE LOS SUB-DISTRITOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 19. Un cuota mínima de 0.20 centavos de dólar o su equivalente en moneda nacional por cada León del Sub-Distrito, para cubrir los gastos del CONCEJO DEL DISTRITO MULTIPLE. Esta cuota será pagada semestralmente por los Gobernadores en la siguiente forma: En la segunda reunión del CONCEJO 0.10 centavos de dólar o su equivalente en la moneda nacional, de acuerdo con el número de socios que tenía cada Club en su nómina según la ASOCIACION INTERNACIONAL al 30 de junio. Y en la tercera reunión del CONCEJO 0.10 centavos de dólar o su equivalente en la moneda nacional, de acuerdo con el número de socio que tenía cada Club en su nómina según la ASOCIACION INTERNACIONAL al 31 de diciembre.

TÍTULO VII

CONVENCIÓN DEL DISTRITO MÚLTIPLE “D” ISTMANIA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 20. La autoridad suprema del Distrito reside en la Asamblea General de la Convención integrada por sus Delegados debidamente acreditados por cada Club activo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 21. La Convención del Distrito se celebrará anualmente a más tardar treinta (30) días antes de la inauguración de la Convención Internacional y la sede de la misma será rotativa entre los Subdistritos.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 22. Si al Subdistrito que le corresponde celebrar la Convención del Distrito no pudiera realizarla, el Concejo de Gobernadores deberá designar una nueva sede, siguiendo el orden de rotación.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 23. Cada Subdistrito deberá celebrar anualmente una Convención a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de la inauguración de la Convención del Distrito, tratando que no coincidan las fechas entre los Subdistritos que integran el Distrito.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 24. Si por razones de fuerza mayor, la Convención del Subdistrito no pudiera efectuarse, una reunión de Delegados a la Convención del Distrito podrá ser considerada por el Concejo de Gobernadores, como una Convención del Subdistrito.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 25. Treinta (30) días después de terminada la Convención del Distrito, el Director General presentaría al Concejo de Gobernadores, un informe detallado de la misma.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 26. Treinta (30) días después de terminada la Convención de Distrito, el Secretario del Concejo de Gobernadores deberá enviar a la Oficina Internacional, con copia al Presidente y demás miembros del Concejo de Gobernadores un informe oficial de lo actuado en la Convención.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 27. Sesenta (60) días después de efectuada la Convención de Distrito, el Director General de la Convención, enviará al Concejo de Gobernadores y Clubes inscritos en la Convención, la memoria de la misma, la que contendría, además de otros aspectos relevantes, lo siguiente:

- a) Informe financiero.
- b) Actas de las sesiones de trabajo.
- c) Los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple “D” Istmania, con las enmiendas que hayan sido aprobadas.
- d) Asistencia por Distrito.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 28. La Convención de Distrito tendría las siguientes finalidades expresas:

- a) Enterarse de los informes de trabajo del Concejo de Gobernadores que haya actuado en el ejercicio social, así como los informes de los Gobernadores, discutirlos y aprobarlos.
- b) Elegir a los candidatos a tercer Vicepresidente y Director Internacional que sean postulados y que llenen los requisitos establecidos por los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- c) Conocer el dictamen que presente el Comité.
- d) Conocer, discutir y aprobar o improbar cualesquiera otros asuntos de interés para el Distrito que le sea sometido por el Presidente del Concejo de Gobernadores, en cumplimiento de estos Estatutos o por disposición del propio Concejo.
- e) Desarrollar cualesquiera otros temas de interés leonístico.

TÍTULO VIII

DELEGADOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 29. Todo Club del Distrito en pleno goce de su derechos, tendría derecho a acreditar un Delegado propietario y un suplente por cada diez (10) Socios o fracción no menor de cinco (5) y que se encuentren en pleno goce de sus derechos, tanto para la Convención del Subdistrito como del Múltiple.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 30. Los Ex Gobernadores de Distrito serán Delegados por derecho propio, sin afectar el número de delegados que a su Club corresponda, de conformidad con la Sección precedente, para que estos a su vez los difunda entre sus respectivos Clubes de Leones.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 31. Todos los ex – presidentes y ex – directores de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, que pertenecen a un Club de este Distrito, tendrán derecho a todos los privilegios que corresponden a los Delegados en las Convenciones del Distrito y de los Subdistritos, y ninguno de ellos será incluido como parte de la cuota de Delegados de su Club ante ninguna Convención.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 32. Cada Delegado registrado presente, podrá depositar un voto para cargo o proposición que se someta a votación en la Convención.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 33. El número de socios que aparezca en el listado de la Oficina Internacional el día primero del mes anterior a la fecha de la Convención del Distrito o Subdistrito, serviría para determinar el número de Delegados que le corresponden a cada Club. En las Convenciones de Distrito y de los Subdistritos, esta información la suministrará el respectivo Gobernador.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 34. El quórum de la Convención de Distrito o Subdistrito, lo constituiría la mayoría simple de los delegados presentes registrados en la Convención.

TÍTULO IX

FONDOS DE LA CONVENCION

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 35. Los fondos de la Convención de Distrito se formarán:

- a) La cuota de hospitalidad pagadera por los asistentes a la Convención, que fuere aprobada por el Concejo de Gobernadores.
- b) Las cuotas especiales que aprobare la Asamblea General de cualquier Convención.
- c) Cada Sub-Distrito aportará 0.20 centavos de dólar o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo con el número de socios que tenía cada Club en su nómina según LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL al 31 de diciembre.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 36. Estarán excluidos del pago de la cuota de hospitalidad, los Gobernadores, el presidente del Concejo y sus esposas, y las personas que el Comité Organizador de la Convención declare huéspedes de honor.

TÍTULO X

GASTOS DE LA CONVENCION

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 37. El Concejo de Gobernadores acordará con el Comité Organizador, los gastos de la Convención de Distrito, los que deberán estimarse dentro de un presupuesto de ingreso y egreso.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 38. Debe incluirse como un gasto de la Convención el costo de alojamiento y alimentación de la persona designada por la Asociación para que la represente en dicho evento, incluyendo a su esposa si lo acompaña.

TÍTULO XI

FUNCIONARIOS SUB-DISTRITALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 39. Los funcionarios del Subdistrito son el Gobernador, el Primer Vice-Gobernador, el Segundo Vice-Gobernador, Pasado Gobernador Inmediato, Jefes de Región, Jefes de Zona, Asesores Distritales y Auditor Distrital.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 40. El Gobernador, el Primer Vice Gobernador, el Segundo Vice Gobernador y el Auditor distrital serán elegidos en la Convención Subdistrital anual.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 41. Habrá Jefes de Región, uno por cada región en que esté dividido el Subdistrito, y será optativo para cada Subdistrito, su nombramiento por el Gobernador entrante o su elección por el voto directo de los Delegados de los Clubes de la Región por la que se postule.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 42. El Gobernador designará los miembros restantes para completar su Gabinete.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 43. Los Jefes de Región y Jefes de Zona, deben ser socios de un Club de la Región o Zona respectiva, en la cual se encuentre su Club.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 44. En caso de que ocurra alguna vacante en el Gabinete del Gobernador, esta será reemplazada por el León que nombre el Gobernador.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 45. En caso de quedar vacante el puesto de Gobernador del Subdistrito, este será cubierto conforme a lo que se estipula en el Artículo VII, Sección 9 (a) número 3 y 4, de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 46. En caso de quedar vacante el puesto de 1er. Vice Gobernador del Sub-Distrito, será reemplazado por el 2do Vice Gobernador y en caso de quedar vacante el puesto de 2do. Vice gobernador, el Gobernador del mismo deberá convocar a su Gabinete con voz y voto y a los Ex – Gobernadores, para elegir o dejar vacante el puesto en lo que resta del período, de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto y Reglamento de la Internacional y enviar dicha resolución a la misma en un plazo de siete (7) días de finalizada dicha reunión.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 47. Ningún funcionario del Distrito o Subdistrito devengará sueldo alguno.

TÍTULO XII

REUNIONES DEL GABINETE DE LA GOBERNACION

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 48. Cada Subdistrito tendrá un Gabinete integrado de conformidad con lo estatuido en el Artículo XII de estos Estatutos. La mayoría de estos miembros presentes en una reunión de Gabinete, constituyen el quórum con voz y voto, a excepción del Auditor Distrital.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 49. El Gabinete se reunirá por convocatoria del Gobernador, por lo menos una vez cada tres (3) meses. La primera reunión deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura de la Convención Internacional, el Gobernador fijará la fecha, hora y sede de la primera sesión de Gabinete. El Gabinete de la gobernación fijará la fecha, hora y sede de las siguientes reuniones.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 50. El Secretario o Tesorero, comunicará por escrito a todos los miembros del gabinete las convocatorias a las reuniones ordinarias con antelación de por lo menos diez (10) días, y las reuniones extraordinarias, con antelación de por lo menos cinco (5) días indicando el lugar, la fecha y hora y objetivo de la misma.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 51. Las reuniones extraordinarias podrán ser decididas por el Gobernador o a solicitud de la mayoría de los miembros del Gabinete.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 52. El Gobernador de Distrito, presidirá las reuniones del Distrito y en su ausencia el primer Vice Gobernador y en su ausencia por el segundo. Vice-Gobernador.

TÍTULO XIII

ORGANIZACIONES DEL SUB - DISTRITO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 53. Cada Gobernador dividirá su Subdistrito en regiones de no más de dieciséis (16) y no menos de diez (10) Clubes de Leones, y cada una de dichas regiones se dividirá en Zonas de no más de diez (10) ni menos de cuatro (4) Clubes de Leones, debidamente constituidos de acuerdo con lo estipulado por la Asociación Internacional.

ARTÍCULO 54. Se efectuarán Reuniones Regionales de representantes de todos los Clubes de una Región, presididas por su Jefe de Región, durante el año fiscal en los lugares y horas escogidas por el Jefe de Región y los Jefes de Zona de la Región respectiva.

TÍTULO XIV

COMITÉ ASESOR

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 55. Estará integrado por el Jefe de Zona, quien lo presidirá, los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Clubes de Zona. Su finalidad principal será con el Gobernador y el Gabinete de la Gobernación en la administración de los Clubes de la Zona respectiva.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 56. El Jefe de Zona celebrará por lo menos tres (3) reuniones del Comité Asesor durante el año.

Convocará por escrito a cada Club de su Zona, con veinte (20) días de anticipación a la fecha de la reunión.

TÍTULO XV

REFORMAS AL ESTATUTO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 57. Estos Estatutos pueden ser reformados solamente en una Convención del Distrito Múltiple "D" Istmania, por medio de dictamen presentado por el Comité de Estatutos y Reglamentos y por voto afirmativo de la mayoría simple de los Leones en esa Convención.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 58. Ninguna reforma será puesta a votación durante una Convención, si previamente el Concejo de Gobernadores, el Club o el León ponente, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la Convención, no la ha enviado a los Clubes del Distrito Múltiple “D” Istmania, para su conocimiento y estudio, por medio del Gobernador del respectivo Subdistrito, quien será responsable de comunicarla a los Clubes de su Subdistrito.

TÍTULO XVI

REGLAMENTOS

ARTÍCULO 59. El Concejo de Gobernadores debe aclarar y divulgar para someter a la aprobación de la Convención próxima, los Reglamentos necesarios para la aplicación de estos Estatutos y otras actividades del Distrito, tales como:

- a) Un Reglamento General;
- b) Reglamento sobre Lema, Insignias, Código de Ética y Objetivos de los Clubes de Leones del Distrito Múltiple “D” Istmania;
- c) Reglamento de las publicaciones oficiales, revistas, boletines, memorias;
- d) Reglamento Distrital para sistema de elecciones y nombramientos de autoridades, novias y sede de la Convención, etc.;
- e) Reglamento Distrital de ceremonia, protocolo Himno Leonístico del Distrito;
- f) Reglamento de Convenciones, Subdistritos y Distrito Múltiple;
- g) Reglamento para el uso de las banderas en desfiles y actos cívicos;
- h) Reglamento sobre el otorgamiento de premios y distinciones; y
- i) Reglamento para el nombramiento de Delegados a Convenciones de los Clubes de Leones Subdistritales, distrital e internacional.

TÍTULO XVII

TRANSITORIO

CAPÍTULO I

Estos Estatutos entrarán en vigencia a partir de su aprobación en la Convención del Distrito Múltiple “D” Istmania, celebrada en la ciudad de Antigua, República de Guatemala, del 14 al 17 de mayo de 2009.

Para constancia y fe de lo aprobado, firman:

PRESIDENTE DEL CONCEJO
DE GOBERNADORES

SECRETARIO DEL CONCEJO
DE GOBERNADORES